



Arauca, Arauca, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-33-751-2015-00034- 00
Ejecutante: CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA Y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN

EJECUTIVO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto que se profirió en el presente asunto el pasado trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a favor del Municipio de Puerto Rondón.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión dispuso librar mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL BETANIA y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$382.047.599.33), sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

Seguidamente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo de los dineros que llegaren a existir a favor del Municipio de Puerto Rondón, razón por la cual el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del ejecutado por valor de \$570.000.000 y fijó fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 13 de julio de 2017.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante oficio visible a folio 134 del cuaderno principal solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho estima necesario dejar sin efecto su propia decisión, esto es, el auto proferido el 13 de febrero de 2017 en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a favor del Municipio de Puerto Rondón por valor de \$570.000.000; por cuanto el artículo 45 del Decreto 1551 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Negrilla y subrayado son del Despacho.

Lo anterior permite arribar a la conclusión, que la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de febrero de 2017 que dispuso la medida cautelar, no es procedente en esta procesal y de no corregirse en este momento, puede traer consecuencias procesales más difíciles de reparar, advirtiendo que un auto ilegal no ata al Juez ni a las partes conforme lo ha sostenido la jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, el Despacho no se pronunciara hasta tanto se allegue prueba del pago total de la obligación; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de febrero de 2017 que dispuso la medida cautelar dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, prevista para el día trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **97** de fecha **10 de julio de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR

